

C.A. de Santiago

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que el abogado Ernesto Pacheco González, en representación de MEGAMEDIA S.A., interpone un recurso de apelación o reclamación en contra de la resolución del Honorable Consejo Nacional de Televisión (en adelante e indistintamente CNTV), que le impuso una sanción de multa mediante el Ordinario N° 239, de 19 de marzo de 2025.

En cuanto a los antecedentes de su recurso, indica que el CNTV aplicó la citada sanción a MEGAMEDIA S.A por una supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, y al artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en relación con los artículos 1° letra e) y 2° de dicho texto reglamentario, hecho que se configura por la exhibición en horario de protección de menores, el día 21 de noviembre de 2023, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, de spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas on line, publicidad que podría dañar seriamente la salud y el desarrollo físico y mental de los menores de edad, pudiendo con ello incidir negativamente en el proceso formativo de su espíritu e intelecto.

Expone que MEGAMEDIA S.A presentó sus descargos alegando que la publicidad corresponde a una pieza audiovisual de la empresa Betsson destinada a publicitar “apuestas deportivas” en plataformas digitales, la cual es legítima y está permitida en nuestra legislación de conformidad con las disposiciones contenidas en el Título XXXIII “De los Contratos Aleatorios”, artículos 2259 y siguientes del Código Civil, a diferencia de los denominados “juegos de azar” que son ilícitos al tenor del artículo 1466 del citado cuerpo legal; luego de explayarse acerca de las diferencias entre los juegos de habilidad y los de azar, concluye que las piezas publicitarias destinadas a promover apuestas deportivas en redes digitales, específicamente, el deporte de pelota, el “fútbol”, son perfectamente lícitas y legítimas, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 2263 del Código Civil, por versar sobre un juego donde predomina la habilidad y la destreza sobre el acaso.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

Precisa que, en concepto del CNTV, la publicidad emitida por su representada es inapropiada e inadecuada para ser visionada por menores de edad por cuanto éstos se podrían ver inducidos a apostar en plataformas de juego, no obstante que no existe una relación de causalidad entre la emisión de la publicidad y la conducta que se quiere evitar por parte de la autoridad en atención a que la naturaleza de la publicidad de apuestas deportivas es perfectamente legal y lícita y se encuentra dirigida exclusivamente a personas adultas, no contempla ningún tipo de “gancho” destinado a captar, ni expresa ni tácitamente, ni tampoco directa o indirectamente, la atención de los menores de edad, añadiendo que, en todo caso, fue emitida en un horario calificado como de Responsabilidad Compartida, lo cual, supone siempre la supervisión de un adulto en casa al momento del visionado.

Arguye que el artículo 9, letra a), de la Ley 19.995, —que establece las bases generales para la autorización, establecimiento, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego- y que prohíbe el ingreso o permanencia de menores en salas de juego, no resulta aplicable en la especie por estar referida a los casinos “físicos” y no virtuales o digitales; en la misma línea, aduce que existen una serie de condiciones y barreras que impiden que un menor de edad pueda acceder a las plataformas de apuestas y, en el evento de ser rebasadas, lo serán, muy probablemente, con el beneplácito y ayuda de sus padres por lo que, insiste, en que no puede atribuírsele a su representada responsabilidad por la sola circunstancia de difundir una publicidad legítima en tanto no existe una relación de causalidad directa, inmediata y sobre todo necesaria entre la publicidad y el comportamiento del menor, en orden a que éste termine ingresando a la plataforma de juego y apueste desvirtuando, en consecuencia, que el ilícito imputado importe una infracción al proceso formativo del espíritu e intelecto de los menores como sostiene el CNTV en la formulación de cargos y en la resolución sancionatoria. En tal sentido, precisa que no basta ni resulta suficiente que se cuestione la sola emisión de las piezas publicitarias, considerando que son lícitas y permitidas, para efectos de ser calificadas per sé de ilícitos televisivos que vulneren finalmente el bien jurídico protegido por el artículo 1º inciso 3º de la Ley N° 18.838 en lo que atañe a la formación de la infancia y de la juventud, máxime si tratándose de tipos meramente



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

enunciativos, el CNTV no describe con precisión la conducta o emisión televisiva sino que sólo se limita a calificarla como “inadecuadas” o “inapropiadas” para su visionado por menores sin dotarla de contenido como exige la jurisprudencia que cita al efecto.

Reitera que las piezas publicitarias no importan la comisión de ilícito infraccional alguno, ya que su sola exhibición —legal, lícita y legítima, dado que no publicitan juegos de azar proscritos— no resulta suficiente para configurar el ilícito atribuido a MEGAMEDIA siendo determinante que el ilícito se configure a partir de una apreciación y valoración objetiva —que se encuadre en la norma— y no simplemente una conclusión sujeta al parecer o a la sensibilidad mayor o menor de quien la emite o valora, basada en una ocurrencia absolutamente potencial e incierta en tanto que la ausencia de gravedad de los hechos se expresa, también, en que, a partir de la emisión de las piezas publicitarias, se construyen meros, hipotéticos y potenciales efectos adversos o negativos, los que ni siquiera pueden ser calificados como amenazas reales como se evidencia en el considerando 11º del Ord. 239/2025.

Desde el punto de vista de la legalidad del acto administrativo objeto del reclamo, el recurrente lo tilda de ilegal y contrario a derecho por cuanto, en primer lugar, infringe el principio in dubio pro administrado el cual tiene por objeto aplicar siempre la norma que mejor asegure y garantice la vigencia de los derechos de las personas, toda vez que a la fecha de imposición de la multa —19 de marzo de 2025— los hechos sancionados no constituían conducta típica alguna pues el propio CNTV había ya modificado, a partir del 5 de noviembre de 2024, el inicio del horario de la programación para adultos o si se quiere el término del horario de protección al menor, el que comenzaría o terminaría, respectivamente, a las 21:00 horas; en segundo término, acusa que el acto administrativo reclamado fue dictado con infracción al debido proceso y a un justo y racional procedimiento por cuanto transcurridos 16 meses entre la ocurrencia de los hechos y la fecha de la imposición de la multa reclamada, tanto el procedimiento administrativo como la sanción impuesta han decaído y devenido en ilegítimos, carentes de sustento y de objeto, especialmente, al haber perdido toda actualidad la finalidad perseguida con la sanción impuesta conforme a la doctrina del decaimiento sustentada por la Corte Suprema desde el año 2009 conforme a la cual



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

cuando una resolución condenatoria tarda demasiado tiempo en ser adoptada, no tiene valor jurídico e impone a las autoridades administrativas el deber de resolver oportunamente sobre las responsabilidades infraccionales de los imputados, a riesgo de ver sus decisiones desprovistas de validez; en tercer término, estima que el acto administrativo ha infringido el principio de culpabilidad y de inexigibilidad de otra conducta por haber el CNTV impuesto a MEGAMEDIA una pena, sin haberse establecido previamente su culpabilidad, dado que la empresa se ha limitado a ejercer sus libertades de programación y aquella que ampara el desarrollo de cualquier actividad económica que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional lo que importa la imposición por parte del CNTV de una limitación a su libertad de contratación y su derecho a desarrollar una actividad comercial legal y legítima y una censura de su propio contenido publicitario, exigencias que MEGAMEDIA no estaba en condiciones de desplegar; en cuarto término, alega que el CNTV ha infringido la normativa sobre prohibición de intervención en la programación de los concesionarios de televisión del artículo 13 inciso 1º de la Ley 18.838 ya que el fundamento de la sanción descansa en el contenido de las piezas publicitarias y en la manera y forma en que MEGAMEDIA decidió publicitarlo, en circunstancias que se trataba de un contenido publicitario que no era contrario a la ley, a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, interfiriendo, de paso, en la libertad de programación de MEGAMEDIA y afectando su libertad de desarrollar actividad económica y de contratación consagrado en el artículo 19 N° 21 de la Constitución Política; en quinto lugar, considera infringida la garantía de tipicidad y, por ende, del debido, justo y racional proceso por cuanto el CNTV sancionó a MEGAMEDIA sin que existiera norma legal específica alguna que tipificara como parte de la conducta que se sanciona a “la inadecuada o inapropiada publicidad de apuestas deportivas” ya que la norma invocada por la autoridad prohíbe la exhibición de publicidad que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección mas no define lo que se considera como apropiado o inadecuado conceptos que, en definitiva, quedan entregados al juicio discrecional e incluso arbitrario del CNTV resultando inadmisibles que la resolución que emana de un órgano con facultades sancionatorias no precise las conductas concretas del ilícito en el que



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

supuestamente no se debió incurrir de manera de evitar la sanción que se le ha impuesto con lo cual, además, se desatiende el rol orientador del regulador; asimismo, estima infringido el principio de lesividad pues el CNTV sancionó a la recurrente sin reparar que la finalidad y espíritu del bien jurídico tutelado no fue vulnerado, considerando que el contenido de la publicidad de apuestas deportivas, de las piezas publicitarias, es legal, lícito y legítimo en nuestro ordenamiento jurídico acusando que el reclamado incurrió en un actuar injustificado, desproporcionado, lesivo y arbitrario al imponer la pena de marras, no obstante que la actuación de la reclamante resulta legítima y lícita, al no encontrarse tipificada la conducta reprochada como ilícita en parte alguna, al no haber obrado ni dolosa ni culpablemente, no habiéndole sido exigible otra conducta, ni tampoco acaecido daño, mediando una abierta flagrante infracción por parte del CNTV a la prohibición legal del artículo 13 inciso 1º y a la garantía del artículo 19 N° 21 de la Constitución Política; por último, reclama infracción a la garantía del debido proceso del artículo 19 n°3 del texto constitucional al negarse a MEGAMEDIA el derecho a rendir prueba testimonial y vulneración al principio de contradictoriedad contemplado en el artículo 10 de la Ley 19.880 pues, pese a que se solicitó al CNTV un término probatorio a efectos de acreditar los hechos en que la concesionaria fundamentó sus descargos e incluso habiendo indicado la prueba testimonial y los testigos específicos que se ofrecían, dicha petición fue denegada por el fiscalizador bajo el argumento que su parte no habría controvertido en lo sustancial el reproche lo que no es efectivo según se desprende de los descargos formulados.

En definitiva, pide dar por establecida la ilegalidad e invalidar el acto administrativo contenido en el Ord. 239/2025 y disponer la decisión adecuada al caso, conforme a los límites de la competencia de esta Corte en un reclamo de ilegalidad o en un recurso de apelación, según estime el tribunal.

Segundo: Que, informando en representación del Consejo Nacional de Televisión, el abogado Antonio Madrid Arap sostiene que la sanción impuesta a MEGAMEDIA S.A. se encuentra ajustada al principio de proporcionalidad, en tanto concretiza las facultades constitucionales y legales del CNTV en armonía con el principio de juridicidad por lo que el recurso debe ser rechazado.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

Refiere, que en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A., imponiendo la sanción de multa de 80 UTM por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), por la transmisión el día 21 de noviembre de 2023, dentro del horario de protección de menores, de publicidad que amagó seriamente la salud y desarrollo físico y mental, incidiendo negativamente en su formación espiritual e intelectual, precisando que los medios probatorios que sirvieron de base para configurar la infracción un compacto audiovisual que acredita que la exhibición de 2 spots publicitarios de casas de apuestas online, el día 21 de noviembre de 2023 entre las 21:15 y 21:17 horas (casa de apuestas Betsson), es decir, dentro del horario de protección y un informe de fiscalización elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV.

Advierte que la concesionaria no acompañó ningún antecedente que busque contradecir o contravenir la facticidad de los hechos imputados, por el contrario, reconoce expresamente que transmitió ese tipo de contenidos específicos, que en este caso lo que se ha sancionado es una conducta que pone en riesgo la formación de los menores de edad (infracción que debe considerarse de la mayor gravedad, en tanto se vulneraron los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes) y que dado que la concesionaria es de alcance nacional, la multa impuesta de 80 UTM no sólo se encuentra ajustada a derecho, también es proporcional al juicio de reproche, por ello, la propia Ley 18.838 indica una adscripción legal de pena para estos casos de infracción al horario de protección de NNA -artículo 12° letra I), inciso cuarto, puntualizando que el Consejo en su determinación aplicó el criterio legal de gravedad de la infracción del artículo 33° de la Ley 18.838, y conforme a tal precepto, se tuvo, además, en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, clasificándose la infracción como leve y en particular lo dispuesto en sus artículos 2°, numeral 1°, del texto reglamentario.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

Luego de describir los contenidos audiovisuales que fueron objeto de sanción y precisar que de las propias transmisiones fluye que se trata de la venta o promoción de un servicio cuya naturaleza está destinada a mayores de edad al incorporar la simbología +18 en ambos spots, concluye que se acreditó la conducta infraccional, la vulneración normativa y el amago a los bienes jurídicos que protege la franja horaria segregada dentro de la cual se transmitieron estos contenidos, es decir, que esta transmisión fue ilegal a la luz del principio del Interés Superior del Niño y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, contenidos del principio del correcto funcionamiento de la televisión particularmente aplicables a este tipo de transmisiones.

Explica que el artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, faculta y mandata al Consejo Nacional de Televisión para dictar normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, así como también para establecer horarios dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para ellos, para cuyo efecto el artículo 1° letra e) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión define como “horario de protección” aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años, que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, y su artículo 2° establece que este horario es el que media entre las 06:00 y las 21:00 horas.

Contestando el recurso y en cuanto a la conducta infraccional, expone que el artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República, en relación con los artículos 1° y 12° de la Ley 18.838, le entregan al Consejo Nacional de Televisión la misión de velar porque los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y los servicios limitados de televisión, se ajusten estrictamente al principio del “correcto funcionamiento”, otorgándole para tal fin las facultades de supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de dichos servicios se efectúen; a su turno, el inciso cuarto del artículo 1° de la Ley 18.838 define el correcto funcionamiento de los servicios de televisión como “el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud,



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”, luego cita el aludido artículo 12 letra l) de la Ley N°18.838, señalando que el legislador faculta al Consejo para fijar un horario segmentado en el que no se puedan exhibir contenidos destinados a público adulto, que puedan dañar la formación y el bienestar de los menores de edad, en tanto el artículo 13 letra c) de la Ley 18.838, le otorga al CNTV una habilitación legal expresa para establecer restricciones y limitaciones a la exhibición de productos cuya publicidad se encuentre prohibida o limitada en virtud de la normativa vigente, ya sea respecto de sus horarios de exhibición o en aspectos cualitativos de sus contenidos y que, en el cumplimiento de ese mandato del legislador, a través de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el Consejo Nacional de Televisión fijó un horario de protección de niños, niñas y adolescentes que media entre las 06:00 y las 21:00 horas (artículos 1° letra e) y 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), dentro del que ciertos contenidos televisivos no pueden ser exhibidos; en ese orden de ideas concluye que constituirá infracción a la Ley 18.838 toda transmisión de registros audiovisuales que atenten contra el principio constitucional del correcto funcionamiento de los servicios televisivos, mediante la afectación de alguno de los bienes jurídicos que la norma protege, correspondiendo al Consejo, por mandato constitucional y legal y a través de un proceso de análisis racional y fundado, determinar si la transmisión de estas imágenes constituyen o no una infracción a la normativa vigente, lo que en el presente caso, y de acuerdo a los fundamentos expresados en el Acuerdo Sancionatorio que impuso la multa a MEGAMEDIA, existe una infracción al deber de cuidado que impone el artículo 1° de la Ley 18.838 en relación los contenidos cuya proscripción exige el horario de protección regulado en las NGCET, de manera tal que, conforme al principio del Interés Superior del Niño, a saber, tomar la decisión que mejor se avenga a sus derechos de conformidad con la Ley 21.430, el Consejo decidió aplicar el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión en consonancia con los objetivos de tal



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

franja horaria, determinado que la emisión de los spots publicitarios constituyen una vulneración a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.

Rebate que el CNTV haya debido aplicar el principio in dubio pro administrado toda vez que conforme a la Ley 19.880 sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, los actos con efectos generales rigen desde su publicación -lo que en este caso ocurrió el día 5 de noviembre de 2024-, y el nuevo texto de las Normas Generales no contiene normas relativas a su aplicación retroactiva.

Desestima la alegación sobre el decaimiento del procedimiento administrativo en cuestión por cuanto no se dan en la especie las exigencias que ha elaborado la jurisprudencia, esto es, el acaecimiento de un elemento sobreviniente que reste o merme la finalidad del acto administrativo terminal, junto al transcurso de un lapso de 2 años de extensión del procedimiento.

Advierte que el reproche formulado a la concesionaria no se basó en objeciones a las libertades de programación, económica y contratación que le reconoce el ordenamiento jurídico sino en su ejercicio ilegítimo al afectar las cargas públicas a las que está sujeta en el marco del principio del correcto funcionamiento de la televisión ya que la garantía constitucional del artículo 19 N° 12 de la Constitución Política de la República que ampara la libertad editorial no puede ser concebida como un derecho absoluto sino que está sujeta a responsabilidades ulteriores al vulnerar sus límites, a saber, cuando se haga un ejercicio abusivo de ella desconociendo los mandatos y prohibiciones que establece el ordenamiento positivo o se vulneren los derechos fundamentales de terceros, en virtud del artículo 13° letra c) de la Ley 18.838, el que se encuentra en armonía con el artículo 13 N° 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta línea, sostiene que la concesionaria construye su argumento sobre la base de la supuesta vulneración al principio de tipicidad en relación con la conducta sancionada, en tanto habría una aplicación de prohibición legal analógica, lo que redundaría en que se vulneraría la premisa de que los particulares pueden poseer libertad de acción ante cualquier actividad no prohibida, a través de la garantía del artículo 19 N°21 de la Constitución, lo que es errado en la medida que el presente no es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

un problema de derecho privado, pues quien ha aplicado esta sanción es un órgano del Estado con autonomía constitucional sobre la base de la pauta regulatoria impuesta por la Constitución a la televisión en su artículo 19 N°12, inciso sexto, a saber, el principio del correcto funcionamiento de la televisión, y bajo esta perspectiva se discute la extensión de sus propias facultades para regular una actividad privada, conforme al numeral 21 de ese precepto, y al principio de legalidad constitucional, lo que se extiende a la consideración de una actividad que, por su ligazón con los derechos fundamentales de un colectivo –audiencias- ha sido considerada de utilidad pública por esta Corte y los operadores de televisión, como medios de comunicación social. En ese orden de ideas, añade que debe descartarse el argumento de la recurrente relativo a la licitud de las actividades publicitadas porque serían supuestamente juegos de habilidad y no de azar advirtiendo que la jurisprudencia uniforme de la Corte Suprema y de esta magistratura ha calificado la actividad de apuestas online, y su facilitación, como ilegales y constitutivas de delitos, sin perjuicio que aún en el caso que su naturaleza fuese la contraria, lo sancionado en este caso es la transmisión de publicidad sobre apuestas destinada exclusivamente a un público adulto en tanto, atendido el incompleto grado de desarrollo de NNA carecen de las herramientas necesarias que les permitan discernir si lo ofrecido es adecuado para ellos por lo que el fundamento de la sanción del CNTV es por haberlas transmitido televisivamente y con alcance nacional dentro del horario de protección de NNA, infringiendo el artículo 1° de la Ley 18.838 y, en su virtud, el artículo 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión. Así, concluye que, en tanto actividades ilícitas debe sostenerse que la sanción no vulnera la libertad de MEGAMEDIA para ejercer actividades económicas lícitas, en tanto, según la Constitución Política, ninguna clase de trabajo se puede prohibir salvo que se oponga a la moral, a la seguridad o a la salubridad públicas, y respecto a la libertad económica, este derecho implica la facultad de desarrollar cualquier actividad que no sea contraria a la moral, al orden público o a la seguridad nacional, respetando las normas legales que la regulen.

En relación con el argumento de la reclamante acerca de la supuesta ausencia de daño al bien jurídico formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, lo



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

que vincula al hecho de que se habría tratado de un programa transmitido de un horario de “Responsabilidad compartida” y a que existiría una serie de barreras que impediría que los menores de edad efectivamente apuesten al visualizar esta publicidad, advierte que aquél desconoce que nos encontramos ante infracciones formales o de peligro abstracto que requieren una afectación potencial de los bienes jurídicos en juego para dar por establecida la respectiva relación de causalidad determinante de la conducta infraccional como lo ha sostenido la jurisprudencia.

Sobre la presunta vulneración del principio de culpabilidad por no haberse comprobado en el procedimiento administrativo culpa grave o dolo ni afectación al bien jurídico protegido, advierte que no resulta aplicables en este caso, pues está referido a la comisión de un ilícito por infracción al principio constitucional del correcto funcionamiento del servicio televisivo, y no de un delito o responsabilidad civil -indemnizatoria- por abuso de la libertad de información derivados de la Ley de Prensa, ni tampoco de una acción cautelar de protección, figuras todas a las que se aplican principios en relación con la culpabilidad sustancialmente diferentes a los que imperan en esta materia por propia disposición constitucional y de la Ley 18.838, la que en su artículo 13° hace exclusiva y directamente responsable al servicio de televisión de cualquier contenido, nacional o extranjero que transmita o retransmita, por lo que basta la mera inobservancia por parte de la concesionaria, del deber de cuidado que le impone la ley o la reglamentación dictada a su amparo para que ésta incurra, a resultas de su incumplimiento, en responsabilidad de carácter infraccional, concluyendo que el juicio de culpabilidad, intencionalidad o imputabilidad está ínsito y plenamente presente en el sistema diseñado por la Ley 18.838, pues se presupone, que, al ser titular de una concesión el operador posee especialización y conocimiento de la regulación que le atañe y, por lo mismo, está situado en una posición garante de dichos bienes jurídicos independiente de la actitud con que enfrente el cumplimiento de la normativa y que en la especie se traduce en que la transmisión de ese tipo de contenidos en horario de protección, lo determinante para interpretar la existencia de una vulneración de derechos fundamentales y no la supuesta intención; así, concluye, la conducta infraccional en virtud de la cual se puede perseguir la responsabilidad de los canales es



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

siempre la misma en estos casos, transmitir contenidos que amaguen el principio del correcto funcionamiento por la vía de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales y la formación de NNA, al ser transmitidos en el bloque de protección no siendo aptos para ello por haber infringido una regla que los proscribiera en dicho bloque.

Descarta que la decisión de no abrir un término probatorio resulte injustificada por cuanto conforme al artículo 34° de la Ley 18.838 el Consejo decidió, fundadamente, que en el procedimiento no se verificaron hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos pues los “puntos” que pretendía probar desconocen el principio de relevancia de la prueba ofrecida que debe irradiar el ejercicio de las facultades del CNTV para abrir un término de prueba, amén de que MEGAMEDIA ha reconocido expresamente en el procedimiento administrativo y en el presente procedimiento, que efectivamente transmitió los contenidos reprochados, sin haberlo negado nunca, enfatizando que la infracción determinada y aplicada por el Consejo Nacional de Televisión se encuentra plenamente apegada a los estándares fijados en este ámbito, por la Constitución, la Ley y los tratados internacionales y es respetuosa de la garantía establecida en el art. 19 N° 12 de la Constitución y que el presente se trata de un procedimiento incoado a posteriori de la emisión televisiva del programa; el procedimiento se apegó a los cánones previstos en una ley orgánica de quórum calificado (Ley N° 18.838); la conducta infraccional imputada se encuentra claramente prevista en la ley: transgredir el deber de cuidado que fija el art. 1° de la Ley 18.838, esto es, apegar su conducta al correcto funcionamiento de los servicios de televisión, lo que implica no vulnerar a través de su programación la dignidad y los derechos fundamentales de las personas; además, la conducta prohibida se halla plenamente descrita en el Reglamento que complementa la Ley N° 18.838; y, finalmente, a la concesionaria se le impuso una sanción prevista expresamente por una ley orgánica que regula una institución de origen constitucional.

Sobre la infracción al principio de lesividad, el informante reitera que la recurrente desconoce que el daño en estos casos consiste en la puesta en peligro de los bienes jurídicos respectivos pues las normas de la Ley 18.838 -amparadas por valoraciones de tratados internacionales- razonan preventivamente y dan por acreditado el daño en



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

virtud del incumplimiento del deber de cuidado impuesto legalmente: ajustarse estrictamente al correcto funcionamiento del servicio televisivo, establecido en el artículo 12, letra a), en relación con el artículo 1° de la Ley N°18.838, por ende, el actuar negligente de la reclamante resulta suficiente para amagar los derechos fundamentales y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud al alero del principio constitucional del correcto funcionamiento, además, y en el mismo ámbito de la lesividad, aduce que la sanción impuesta es proporcional a la infracción cometida y a su gravedad comprobada, pues se rigió en su determinación a lo dispuesto en el artículo 33° de la Ley 18.838 siendo improcedente su modificación por esta sede por haberse el informante regido plenamente por el principio de juridicidad, respetado el debido proceso y encontrarse la sanción debidamente motivada y fundamentada.

Recalca que la fundamentación del acuerdo sancionatorio se enmarca en las facultades constitucionales y legales del CNTV el cual hace exposición detallada y suficiente de los fundamentos que lo condujeron a tomar su decisión, expone las consideraciones de hecho que se tuvieron a la vista, que se encuentran respaldadas en la descripción del programa fiscalizado (considerando primero), y en el compacto audiovisual que forma parte del expediente administrativo; además el Consejo hace una exposición detallada de los presupuestos normativos que consideró relevantes para la resolución del caso, y no sólo se limita a citar las disposiciones de la Ley 18.838 que resultan aplicables, sino también invoca otras disposiciones de fuente legal, en particular la Ley 21.430 que establece las garantías integrales de la niñez y la juventud-, que por expresa disposición del artículo 1° de la Ley 18.838 el Consejo se encuentra obligado a considerar en sus decisiones, tal como lo ha precisado y está conteste en ello, la jurisprudencia de nuestros tribunales superiores de justicia en lo tocante a la Convención de Derechos del Niño que obliga al Estado de Chile a promover “la elaboración de directrices apropiadas para proteger al niño contra toda información y material perjudicial para su bienestar”. Coincidente con esta disposición, el artículo 1° de la Ley 18.838 fija entre los bienes jurídicos protegidos por la noción de “correcto funcionamiento” la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y en concordancia con el mandato de la Convención y en razón de la directriz dispuesta



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

en el artículo 12 I) de la Ley 18.838, el Consejo estableció, a través del artículo 2° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, el ya referido horario de protección de los menores de edad, definido como “aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud”. Finalmente, hace presente que al momento de resolver, el Consejo tuvo en especial consideración que, en el curso del procedimiento, y particularmente al evacuar los descargos, la concesionaria no aportó ningún antecedente (basado en evidencia científica, principios de la lógica o máximas de la experiencia, jurisprudencia u otros) que contradijera o desvirtuara la evaluación hecha por el CNTV, en cuanto a que los spots exhibidos el día fiscalizado presentaron contenidos inadecuados para menores de edad.

Asimismo, puntualiza que los contenidos fiscalizados en los spots publicitarios exhibidos, contienen elementos que afectan la formación intelectual y espiritual de la niñez y juventud, en tanto el Consejo determinó que la naturaleza de la actividad publicitada en este caso constituye apuestas de azar, así, el contenido de los spots es nocivo para menores de edad en el sentido de que no cuentan con el pleno desarrollo de las herramientas cognitivas para procesar adecuadamente el sentido y alcance de los que observan en pantalla, es decir, distinguir un spot publicitario de la realidad o de un llamado a la acción que puede plantear la imagen emitida y que el carácter inadecuado de los spots publicitarios refiere a dos elementos centrales que muestran la ilegalidad de su transmisión conforme a las facultades que entregan los artículos 12° letra I) de la Ley 18.838 y 6° NGCET: (i) que de ellos se deriva un llamado a la acción que puede traer consecuencias nocivas para audiencias infantiles en relación a la naturaleza de la actividad, de azar, que puede comprometer el desarrollo psíquico e incluso patrimonial (ii) que promueven esa actividad que, a la luz del sistema de normas que regulan la materia, por basarse en la primacía del azar y por su impacto social, es ilegal (un reciente fallo de la Corte Suprema la califica como ilícita), Añade que resulta falso que la publicidad no contenga “ganchos” para menores de edad, en tanto resalta de forma central la figura de un ídolo deportivo, cuestión que refuerza el llamado a la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

acción o influencia nociva en su proceso de socialización al alero de lo que señaló el considerando cuarto de la sanción.

Por último, sostiene que la sanción impuesta a la reclamante es proporcional a la infracción cometida y se determinó ponderando la gravedad de la infracción conforme al principio de juridicidad, explicando que en el presente caso, dada la entidad de la infracción, no procede la aplicación de otra sanción más que la multa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 letra I) inciso quinto de la Ley 18.838 para cuya regulación el Consejo tuvo en consideración lo dispuesto en la Resolución N° 610 de 2021 sobre Adecuación de Normas Generales para la Aplicación de la Sanción de Multa, y en particular lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 del referido texto reglamentario, por cuanto en este caso lo que se reprocha a la concesionaria es haber puesto en situación de riesgo un derecho fundamental como resulta ser el Interés Superior del Niño, pudiendo comprometer con ello su bienestar y derechos asociados como integridad psíquica; así como también lo dispuesto en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838 en lo relativo a su cobertura de alcance nacional, lo que es indiciario del enorme daño potencial de la transmisión a lo que se suma su reincidencia comprobada en 5 infracciones anteriores, lo que de acuerdo a ese precepto facultó a CNTV para duplicar el monto impuesto originalmente, advirtiendo que dada la naturaleza de este procedimiento de reclamación de ilegalidad, esta sede jurisdiccional no se encuentra facultada para rebajar multas o cambiar la sanción salvo que se detecte un vicio de legalidad en la sanción, así lo declare, invalide la sanción y dictamine lo adecuado al caso.

Tercero: Que, de conformidad con el marco legal aplicable contemplado en el artículo 34 de la Ley N°18.838, y en concordancia con la interpretación uniforme de esta sede jurisdiccional (Roles 26-2021, de 23 de junio de 2021 y 257-2024, de 9 de julio de 2024), la naturaleza jurídica del presente recurso corresponde a uno de reclamación de ilegalidad lo que importa la intangibilidad de los presupuestos fácticos acreditados en sede administrativa, circunscribiéndose el análisis a la legalidad del actuar de la recurrida y al ejercicio de sus facultades conforme a la legislación vigente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

En virtud de la antedicha restricción, el órgano jurisdiccional sólo podrá alterar la intensidad del castigo cuando la administración haya omitido toda fundamentación respecto los parámetros que la ley prescribe para su determinación concreta, o cuando los motivos explicitados en el acto para tal fin no se condicen con los hechos asentados en el sumario que le dio origen.

Cuarto: Que, en consecuencia, corresponde examinar si el Consejo Nacional de Televisión ha obrado dentro del marco regulatorio que le fijan la Constitución Política de la República y la ley con apego al debido justo y racional procedimiento, y si el acto administrativo impugnado se encuentra debidamente fundado y ajustado a derecho, habida cuenta que los actos de tal naturaleza jurídica gozan de la presunción de legalidad.

Quinto: Que a propósito de la garantía de la libertad de emitir opinión e informar sin censura previa, en cualquier forma y por cualquier medio, la Constitución Política regula la televisión como medio de comunicación social al establecer en el artículo 19 N° 12 inciso 6° que “Habrá un Consejo Nacional de Televisión, autónomo y con personalidad jurídica, encargado de velar por el correcto funcionamiento de este medio de comunicación. Una ley de quórum calificado señalará la organización y demás funciones y atribuciones del referido Consejo”.

Dicho mandato constitucional se concretiza en la ley 18.838 que crea el Consejo Nacional de Televisión, cuyo artículo 1° prescribe que es la institución autónoma de rango constitucional creada por el inciso sexto del numeral 12 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, cuya misión es velar por el correcto funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional. Norma que añade: “Para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tendrá su supervigilancia y fiscalización, en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen, salvo en las materias técnicas normadas y supervisadas por la Subsecretaría de Telecomunicaciones. Se entenderá correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, de la democracia, la paz, el pluralismo, el desarrollo regional, el medio ambiente, la familia, la formación espiritual e



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

intelectual de la niñez y la juventud, los pueblos originarios, la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Que, de las normas precedentemente citadas, se colige que la televisión, en cuanto medio de comunicación social, se encuentra reconocido y regulado tanto a nivel constitucional como legal, siendo el Consejo Nacional de Televisión CNTV el organismo estatal encargado de velar por el adecuado funcionamiento de los servicios de televisión para lo cual se encuentra dotado de facultades de supervisión y fiscalización sobre el contenido de las emisiones. A su turno, y en lo que interesa al presente caso, el artículo 12 letra I) de la ley N°18.838, dispone que el Consejo deberá dictar las normas generales destinadas a impedir que los menores se vean expuestos a programación y publicidad que pueda dañar seriamente su salud y su desarrollo físico y mental, añadiendo que tales normas podrán incluir la designación de horarios sólo dentro de los cuales se podrá exhibir programación no apta para menores de edad la que estará, en todo caso, precedida de una advertencia visual y acústica o identificada mediante la presencia de un símbolo visual durante toda su duración. En tal sentido, en Sesión de fecha 28 de marzo de 2016, el CNTV aprobó las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, definiendo en su artículo 1° letra e) el horario de protección como aquel dentro del cual no podrán ser exhibidos contenidos no aptos para menores de 18 años que puedan afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, estableciendo su artículo 2 como horario de protección de los niños y niñas menores de 18 años, el que media entre las 06:00 y las 22:00 horas. En tanto, el artículo 6° de la aludida normativa prescribe que, en la promoción, autopromoción, publicidad, resúmenes y extractos de programación televisiva, no se podrá exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad dentro del horario de protección, y su exhibición sólo podrá ser efectuada fuera de él.

Como se advierte, el Consejo, en uso de sus atribuciones legales, determinó que entre las 06:00 y las 22:00 horas se encuentra prohibida la exhibición de contenidos no



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

aptos para menores de 18 años, proscribiendo, entre otras, la publicidad inapropiada para menores de edad.

Por último, el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, ser sancionadas, según la gravedad de la infracción, con: 2) Multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales, en caso de tratarse de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión

regionales, locales o locales de carácter comunitario. Para el caso de concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva o permisionarios de servicios limitados de televisión de carácter nacional, las multas podrán ascender hasta un máximo de 1.000 unidades tributarias mensuales. En caso de reincidencia en una misma infracción, se podrá duplicar el máximo de la multa.

Sexto: Que los presupuestos fácticos que se establecieron en la sede administrativa y que no fueron controvertidos por la recurrente son los siguientes: El día 21 de noviembre de 2023, MEGAMEDIA S.A. emitió, en horario de protección de menores, esto es, entre las 21:15:24 y las 21:17:44 horas, spots de plataformas digitales de casinos o juegos de azar, donde se promovían servicios de apuestas online, de la empresa Betsson.com.

En virtud de tales hechos, en sesión celebrada el día 10 de marzo de 2025, el Consejo Nacional de Televisión (CNTV) sancionó al concesionario de radiodifusión televisiva de libre recepción MEGAMEDIA S.A., imponiendo la sanción de multa de 80 UTM por infringir el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, según lo dispuesto por el artículo 1°, inciso cuarto de la Ley 18.838 en relación con los artículos 1°, 2° y 6° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), por la transmisión el día 21 de noviembre de 2023, dentro del horario de protección de menores, de publicidad que amagó seriamente la salud y desarrollo físico y mental, incidiendo negativamente en su formación espiritual e intelectual.

Séptimo: Que la recurrente MEGAMEDIA ha cuestionado la sanción por cuanto la publicidad corresponde a una pieza audiovisual de la empresa Betsson destinada a



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

publicitar “apuestas deportivas” en plataformas digitales, donde el resultado se vincula con las destrezas y habilidades de los jugadores y no el mero acaso, actividad que a diferencia de los juegos puramente de azar es legítima y está permitida en nuestra legislación.

Que dicha alegación debe ser desestimada toda vez que la sanción objeto del reclamo de ilegalidad fue impuesta no porque se promoviera una actividad ilícita per se sino por haber sido emitido un contenido exclusivo para adultos dentro de la franja horaria de protección al menor previamente definida por el CNTV de conformidad con sus facultades constitucionales y legales precedentemente pormenorizadas. En efecto, la reclamante admite que el contenido publicitario promueve una actividad reservada para un público adulto y aduce, en abono de su tesis, que así se advierte en los spots mediante el símbolo respectivo +18, lo que en su concepto sería una salvaguarda suficiente para evitar producir una afectación potencial en el público menor de edad que se vio expuesto al visionado, sin embargo, dichos argumentos son meras afirmaciones de su parte que no se sustentan en ningún antecedente empírico y que en modo alguno justifican la falta acreditada en la sede administrativa y el acto sancionatorio el cual, a diferencia de las aseveraciones de la reclamante, se basó en un informe de fiscalización elaborado por el Departamento de Fiscalización y Supervisión del CNTV que no fue controvertido por la concesionaria. Sin perjuicio de lo antes expuesto, la jurisprudencia de la Corte Suprema (Rol 152.138-2022 y recientemente Rol 18.080-2025) ha establecido que la apuesta deportiva online se encuentra prohibida en nuestro ordenamiento jurídico, calificando a las deudas contraídas en dichos juegos de azar de ilícitas por adolecer de objeto ilícito (artículo 1466 del Código Civil), como asimismo, sancionando penalmente a quienes posibilitan dicha actividad como a quienes participan de ella.

A mayor abundamiento, debe tenerse presente el artículo 3 letra a) de la ley 19.995 que regula las bases generales para la autorización, funcionamiento y fiscalización de casinos de juego, norma que define los juegos de azar como “aquellos juegos cuyos resultados no dependen exclusivamente de la habilidad o destreza de los jugadores, sino esencialmente del acaso o de la suerte, y que se encuentran señalados



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

en el reglamento respectivo y registrados en el catálogo de juegos”. Como se advierte, la apuesta deportiva online que promociona la publicidad emitida por la reclamante corresponde, precisamente, a un juego de azar en donde el resultado no está determinado “exclusivamente” por la destreza del participante sino por el albur ya que no basta con tener conocimiento sobre la cualidades de los equipos en competencia para predecir de antemano el resultado del juego, máxime cuando en la apuesta el resultado menos probable es el que se premia con una suma más alta invitando al participante a asumir un mayor riesgo lo que demuestra que en definitiva, es el azar el que define el resultado.

Por último, y tal como lo ha sostenido invariablemente esta Corte, dado que la legislación prohíbe el ingreso de menores de edad a las salas de casino según el artículo 9 letra a) de la citada ley 19.995, la autoridad sectorial debe impedir que dicha prohibición se burle permitiendo que esta parte de la población respecto de la cual existe un particular deber de cuidado por parte del Estado y de los particulares que cumplen una función pública como los medios de comunicación social, cuyo es el caso de la reclamante de autos, resulte expuesta a la promoción de actividades respecto de las cuales la ley ha prohibido su acceso por las perniciosas consecuencias que puede acarrear para su desarrollo espiritual e intelectual.

Octavo: Que sobre la alegación de ausencia de objetividad y gravedad de la conducta sancionada la que, según la reclamante, se sustentaría en una apreciación o valoración subjetiva del recurrido CNTV sobre potenciales efectos adversos a partir de la emisión de las piezas publicitarias lo que implicaría la inexistencia de la comisión de un ilícito infraccional; como se explicó, la transgresión normativa en la que incurre la recurrente consiste en la exhibición de material audiovisual no apto para menores de edad dentro de la franja horaria en la que se prohíbe la emisión de esta clase de contenido por ser potencialmente perjudicial para dicho segmento de la población la cual había sido previamente definida por el CNTV en virtud de la facultad que le franquea el artículo 12 letra l) de la ley 18.838, de tal forma que no es efectivo que se le haya sancionado por una mera apreciación subjetiva sino por haber desatendido la prohibición de exhibir el mentado contenido publicitario en un horario en el cual le



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

estaba vedado hacerlo justamente para evitar que sea consumido por los menores de edad, lo que conduce de paso a desestimar las alegaciones relativas a la afectación al ejercicio de las libertades de contratación y de desarrollar una actividad económica o a la libertad editorial, en la medida que el regulador, en uso de sus facultades, se ha limitado a imponer una sanción luego de haber constatado la comisión de la infracción por el concesionario, es decir, ha intervenido ex post por lo que no existe en la especie una censura previa que afecte la libertad editorial de la emisora como tampoco se limita su libertad de contratación de publicidad puesto que tales libertades permanecen incólumes, sin perjuicio que en el ejercicio de las mismas la concesionaria debe respetar el marco legal aplicable puesto que la libertad de expresión e información no es un derecho absoluto en tanto, como lo prescribe el artículo 19 n°12 de la Constitución Política, su ejercicio se encuentra sujeto a responsabilidad ulterior en el evento de un ejercicio abusivo de aquéllas.

Noveno: Que sobre la pretendida ilicitud del acto administrativo sancionatorio por infracción al principio un dubio pro administrado que invoca la reclamante, en atención a la modificación por parte del CNTV al horario de protección al menor a partir de marzo pasado, tal alegación no puede prosperar, teniendo para ello presente lo previsto en la Ley N°19.880 que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la administración del estado, conforme a la cual los decretos y las resoluciones producirán efectos jurídicos desde su notificación o publicación, según sean de contenido individual o general y los actos administrativos no tendrán efecto retroactivo, salvo cuando produzcan consecuencias favorables para los interesados y no lesionen derechos de terceros (artículos 51 y 52) y que, en el presente caso la referida modificación a las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (NGCET), además de no contemplar su aplicación retroactiva, importaría desatender el principio del interés superior de los NNA que justifica el establecimiento de la franja horaria de protección al menor y la imposición de la respectiva sanción administrativa cuando se infrinja por parte de la concesionaria.

Tampoco puede acogerse la alegación de ilegalidad del acto administrativo fundada en la doctrina del decaimiento por haber transcurrido 16 meses entre la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

ocurrencia del hecho y la dictación del acto administrativo final, toda vez que de acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema, para la Administración Pública el plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no tiene el carácter de fatal, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que pueda estimarse razonablemente que esa circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador y que en el presente caso, no se constata que en el proceso administrativo la recurrida no haya observado el referido principio de celeridad con la adopción de medidas destinadas a dilatar injustificadamente la dictación del acto final, como de hecho, habría acaecido si se hubiera acogido la solicitud de la recurrente de abrir un término probatorio para demostrar sus asertos. existencia de actividades que hayan desviado, lo que conduce a desestimar, asimismo, la alegación de ilegalidad de la recurrente basada en una infracción al debido proceso fundada en la aludida circunstancia.

Décimo: Que en cuanto a la infracción al debido, justo y racional proceso por ausencia de tipicidad de la conducta por cuanto el CNTV sancionó a MEGAMEDIA sin que existiera norma legal específica alguna que tipificara como parte de la conducta que se sanciona a “la inadecuada o inapropiada publicidad de apuestas deportivas” cabe señalar que, como lo ha sostenido esta Corte en el Rol 379-2024, en el marco del derecho administrativo sancionador en el que se desenvuelve la presente controversia, “...si bien la ley no sanciona conductas establecidas en un catálogo de actos ilícitos, lo hace en virtud de lo dispuesto en los artículos 1° y 12° de la ley 18.838, de manera que la transgresión se consolida cuando no se respetan las normas de dicha ley, sus reglamentos o disposiciones técnicas dictadas al efecto, es decir, sanciona la no realización de las exigencias contenidas en su regulación. De esta manera, es dable entender que el principio de la tipicidad admite ciertas morigeraciones en el ámbito administrativo. Ello lo explica el profesor Enrique Cury Urzúa al señalar que entre el ilícito gubernativo y el ilícito penal existe una diferencia de magnitud, donde el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

administrativo es un injusto de significado ético-social reducido, por lo que debe estar sometido a sanciones leves cuya imposición no requiere de garantías tan severas como las que rodean a la sanción penal (Derecho Penal. Parte General. Tomo I. Ediciones Universidad Católica de Chile, año 2005, página 107)". Por ende, no existe en la especie infracción a la garantía de la tipicidad en la sanción impuesta en el procedimiento administrativo a la reclamante.

En la misma línea, tampoco cabe acoger la invocada infracción a la garantía de la culpabilidad por no haberse ésta establecido previamente, por cuanto, como se explicó, la reclamante detenta la calidad de concesionaria de una señal de televisión abierta o de libre recepción, y en cuanto tal debe ajustar su actividad a las regulaciones legales y reglamentarias vigentes, entre otras, la del artículo 13 inciso segundo de la Ley 18.838 en virtud de la cual resulta de su exclusiva y directa responsabilidad la transmisión de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmita, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite, lo que torna innecesaria la exigencia que echa en falta la reclamante por tratarse de un caso de culpa infraccional propio del derecho administrativo sancionador en el que basta la constatación del mero incumplimiento de la norma para configurar la infracción y hacer efectiva la responsabilidad, teniendo además presente que por su naturaleza, los servicios que la reclamante presta exigen un alto grado de especialización e idoneidad profesional por lo que no son atendibles las justificaciones basadas en la intencionalidad de la conducta.

Undécimo: Que por último, se desechará la reclamación fundada en la inexistencia del daño atribuible a la conducta infraccional, habida consideración que, de acuerdo con las normas precedentemente transcritas, aquél se consuma por la sola comisión de la conducta toda vez que como ha sostenido esta Corte en los Roles 377-2024 y 379-2024, los servicios de televisión deben ajustar su acción a los valores que el artículo 1° de la ley 18.834 establece de manera que la vulneración se entiende consumada por el solo hecho de incurrir en la conducta proscrita, pues esa es la única interpretación que permite el resguardo de los intereses involucrados en la normativa y que por tratarse de infracciones a la formación de NNA el daño reviste el carácter de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

potencial que se encuentra previamente ponderado por el propio legislador, no siendo exigible la verificación de un daño empírico o constatable pues de ser así se tornaría en imposible la imposición de la sanción.

Duodécimo: Que, en atención a las consideraciones anteriormente expuestas, el reclamo de ilegalidad será desestimado en todas sus partes.

Y visto, además, lo dispuesto en el artículo 34 de la ley 18.838, **se rechaza** con costas, el reclamo deducido por MEGAMEDIA S.A en contra del Consejo Nacional de Televisión que le impuso una sanción de multa de 80 UTM mediante el Ordinario N° 239, de 19 de marzo de 2025.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del ministro (s) Patricio Alvarez M.

☐ Rol N° Contencioso Administrativo-218-2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX

Pronunciado por la Octava Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Alejandro Rivera M., Ministro Suplente Patricio Alvarez M. y Abogado Integrante Manuel Domingo Antonio Luna A. Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticinco.

En Santiago, a veintiocho de octubre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: NDLLBHTQXFX